

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: JOSÉ FREDY VALDERRAMA ROJAS, en calidad de Representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORREMOLINOS SUPERMANZANA II.

ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL.

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00182-00.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor JOSÉ FREDY VALDERRAMA ROJAS, identificado con la C.C. No. 12.227.310, quien actúa en el presente asunto como Representante Legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORREMOLINOS SUPERMANZANA II, contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

A la presente acción se vinculó de oficio al Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala el accionante, que en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, cursó un proceso ejecutivo con radicado No. 2003-1641, en el que era parte ejecutante la Agrupación de Vivienda Torremolinos Supermanzana

II y parte ejecutada el señor José María Cepeda y Carmen Elisa Granados, por el cobro de cuotas de administración dejadas de cancelar, proceso en el cual se solicitó el embargo de remanentes que pudieran quedar dentro de un proceso ejecutivo hipotecario en el era ejecutante el Banco Davivienda contra los mismos ejecutados, demanda que se adelantó ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad.

- 1.2. Que el proceso 2003-1641, terminó con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 26 de octubre de 2004 a favor de la entidad acá accionante y posteriormente fue remitido al Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia el día 5 de noviembre de 2013, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984, artículo 8° y, esta autoridad judicial, archivó definitivamente el proceso el 26 de noviembre de 2015, ubicando el mismo en la caja No. 50.
- 1.3. Que, con posterioridad a lo anterior, se solicitó el desarchivo del expediente para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, proceso que fue desarchivado el día 27 de septiembre de 2017 y nuevamente archivado el 12 de marzo de 2018, haciendo la devolución por parte del juzgado a la caja No. 50, con oficio OAJCM18-029.
- 1.4. Que, en las fechas 23 de mayo de 2018 y 5 de marzo de 2020, el accionante solicitó el desarchivo del expediente sin que a la fecha obtuviera respuesta alguna por parte de la Oficina de Archivo Central.
- 1.5. Finalmente, señala el accionante, que el apoderado judicial de la Agrupación de Vivienda, Dr. Silverio Beltrán Camacho, envió 2 memoriales dirigidos al Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, así como a la Oficina Central de Archivo en las fechas 14 de enero y 17 de febrero de 2021, solicitando información acerca del desarchivo del proceso sin obtener repuesta alguna por parte de dicha autoridad judicial.
- 1.6. Que, con lo anterior, considera el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, del mismo modo se esta inaplicando el artículo 4° de la Ley Estatutaria 270 de 1996, en consecuencia, solicita a través de esta acción de amparo, la protección

del derecho fundamental invocado y de ese modo, se le ordene a la entidad accionada para que proceda a dar respuesta a las solicitudes elevadas y se proceda de forma inmediata al desarchivo del expediente en cuestión.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del veintitrés (23) de abril 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día veintiséis (26) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada y vinculada para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazonas, a través del Dr. Pedro Alfonso Mestre Carreño, en ejercicio del derecho a la defensa y contradicción que le asiste a la entidad accionada, procedió a dar contestación a esta acción bajo los siguientes argumentos:

- 2.1. Que, frente a los hechos narrados por el accionante, no tiene reparo alguno, pues todos son ciertos, sin embargo, puso de presente que, con ocasión a la presente acción de tutela, se instó al Grupo de Archivo Central para que procedieran a la búsqueda y ubicación del expediente solicitado por la parte actora, obteniendo como resultado, que, se desarchivo el proceso pedido y se dio contestación al requerimiento efectuado por el tutelante.
- 2.2. Que, conforme a lo anterior, la autoridad accionada argumenta estar ante la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual en el objeto, toda vez que antes de proferirse la respectiva sentencia de tutela, se resolvió de manera definitiva las causas que dieron origen a la interposición de la misma, desapareciendo con ello, la vulneración

de los derechos fundamentales incoados por el accionante y, por consiguiente, para el caso de autos, se pierde el sentido de la acción constitucional, por lo cual solicita que se declare tal situación o, en su defecto, se nieguen las pretensiones del accionante.

Por su parte, el Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, como autoridad vinculada a este asunto, contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

Que, sobre los hechos narrados por el accionante, el juez vinculado se atuvo a lo que obre en el expediente 2003-1641 objeto del desarchive y de la presente acción de tutela, pues señala que no recuerda haber actuado dentro del mismo. Ahora, que, para efectos de obtener una decisión de fondo, la Secretaría de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, está gestionando el desarchive del proceso para ponerlo a disposición de la parte interesada.

Así las cosas, la autoridad vinculada solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela en su contra.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el señor José Fredy Valderrama Rojas, esta actuando en el presente asunto como Representante Legal y Administrador de la Agrupación de Vivienda Torremolinos Supermanzana II, hecho que se verifica con la certificación expedida por la Alcaldía Local de Puente Aranda y que obra en el expediente electrónico.

Ahora, si bien es cierto que de las pruebas aportadas por el accionante y que en ninguna de ellas se evidencia que él haya sido quien solicitó el desarchive del proceso 2003-1641, al estar actuando como representante legal y administrador de la agrupación de vivienda accionante, tal circunstancia lo acredita para adelantar el presente trámite tutelar, por consiguiente, la legitimación en la causa por activa en este asunto, está en cabeza del señor José Fredy Valderrama Rojas, teniendo por superado este requisito de procedencia de la acción constitucional.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, es claro que como la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca y Amazonas, esta a cargo de todas las dependencias que la componen, entre ellas, el Grupo de Archivo Central, es su obligación resolver de fondo lo planteado por el tutelante, estableciendo así la legitimación en la causa por pasiva en la Dirección accionada.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en

movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se evidencia que el apoderado de la Agrupación de Vivienda Torremolinos Supermanzana II, ha venido solicitando desde el año 2018 el desarchivo del proceso ejecutivo singular con radicado 2003-1641, del cual conoció en primer lugar, el juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá y por último el Juzgado 4° Municipal de Ejecución de Sentencias, tanto así, que las últimas peticiones datan del 14 de enero y 17 de febrero de 2021, sin haber obtenido respuesta alguna por parte de la autoridad accionada, condición suficiente para no entrar a determinar la existencia de un plazo razonable entra la presunta vulneración del derecho deprecado y la búsqueda de protección del mismo, en consecuencia, se tiene por resuelto este aspecto de procedencia de la acción de tutela.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” ...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto el accionante esta invocando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.N., sin embargo, dicho derecho no se puede aplicar en este caso, pues no existe actuación alguna adelantada por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca y Amazonas, sobre la cual se evidencie una indebida aplicación de tal derecho, contrario a ello, lo que si se advierte por parte de estrado judicial, es la omisión de dar respuesta al accionante respecto de las varias solicitudes elevadas frente al desarchivo del proceso ejecutivo singular con número de radicado 2003-1641, entendiendo esto, más como una vulneración del derecho fundamental de petición, ante el que, la acción de tutela es procedente dado que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe otro mecanismo de defensa judicial para la protección del mismo.

Conforme lo anterior, este despacho dará estudio a la presente acción bajo el entendido de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y no al debido proceso como lo afirmó el accionante.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

Con fundamento en lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela así:

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

5. CASO CONCRETO

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Así las cosas, la controversia puesta a conocimiento de este despacho judicial a través de la acción de tutela, versa sobre las varias solicitudes que ha elevado parte actora ante la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazonas, respecto de las solicitud del desarchivo del proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 2003-1641, en donde es parte ejecutante la Agrupación de Vivienda Torremolinos Supermanzana II y son ejecutados el señor José María Cepeda y la señora Carmen Elisa Granados, expediente que cursó inicialmente ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá y, posteriormente, con ocasión al Acuerdo PSAA13-9984, paso al Juzgado 4º Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Luego, con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas por el Juzgado 34 Civil Municipal, la parte actora, después de archivado el proceso en noviembre de 2015 y nuevamente en marzo de 2018, solicitó el desarchive del expediente el 23 de mayo de 2018 sin obtener respuesta alguna por parte de la autoridad accionada, posteriormente el 5 de marzo de 2020 y, finalmente el apoderado de la Agrupación de Vivienda, mediante memoriales del 14 de enero y 17 de febrero de 2021, dirigidos al Juzgado 4º Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, solicitó información del desarchivo del mentado proceso,

igualmente, sin obtener respuesta alguna respecto de las solicitudes presentadas, con lo cual, el representante legal de la Agrupación de Vivienda Torremolinos Supermanzana II, consideró la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, lo que lo llevó a interponer esta acción constitucional.

Ahora bien, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca y Amazonas, en la contestación allegada al despacho, señaló que con ocasión a la presente acción de tutela, procedió a requerir al Grupo de Archivo Central para que efectuaran la búsqueda y ubicación del proceso ejecutivo con radicado 2003-1641, frente a lo cual, dicho grupo rindió un informe en el que indicó que el proceso fue hallado, desarchivado y puesto a disposición del Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en la Bodeguita del Edificio Hernando Morales Molina a partir del 4 de mayo de los corrientes o, que de ser necesario, dicho Despacho podría autorizar a algún funcionario del juzgado para el retiro del proceso en la bodega de Montevideo I, previa autorización del Coordinador y aunado a ello, dicha actuación se puso en conocimiento del accionante a través del correo electrónico agrupaciontorremolinosii@gmail.com., y del Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Con lo anterior, la Dirección accionada argumenta estar ante la ocurrencia de un hecho superado, pues con el desarchivo del proceso solicitado por el accionante, considera que cesó la vulneración del derecho fundamental incoado por este, incluso antes de proferirse la respectiva sentencia de tutela, con lo cual, solicita que se declare tal situación.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia T-086 de 2020, señaló lo siguiente:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así las cosas, encuentra éste operador judicial que, como se indicó anteriormente, el derecho presuntamente vulnerado fue el de petición y no el del debido proceso, ya que las pretensiones del accionante iban encaminadas a obtener una respuesta de fondo frente a los motivos por los cuales no se había desarchivado el proceso ejecutivo 2003-1641 y, como consecuencia de ello, que dicho expediente se desarchivara de manera inmediata, situación que se solucionó en forma definitiva con las actuaciones surtidas por parte de la entidad accionada, tanto así, que se logró ubicar el expediente, desarchivarlo y ponerlo a disposición del juzgado de conocimiento en la Bodeguita del Edificio Hernando Morales Molina, o que de llegar a considerarlo necesario por parte del titular del Juzgado 4º, podría autorizar el retiro del expediente de la Bodega de Montevideo I, a través de uno de los funcionarios de ese despacho, previa autorización del Coordinador del Archivo Central, aunado a que dicho trámite y

respuesta, fue puesta en conocimiento del accionante a través del correo electrónico suministrado por este, con lo cual, si bien no se dio una respuesta oportuna como lo establece la Ley Estatutaria 1755 de 2015, sí se resolvió de fondo el objeto de esta controversia antes de llegarse a proferir la respectiva sentencia en la presente acción constitucional.

Con lo anterior, queda claro que se reúnen los requisitos por los cuales se configura la CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO POR HECHO SUPERADO, motivo por el cual así se determinará en la parte resolutive de esta sentencia.

Finalmente, respecto del Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, como autoridad vinculada a este asunto, si bien es cierto que dicho juzgado no dio respuesta de forma y de fondo a las solicitudes elevadas por el accionante en las fechas 14 de enero y 17 de febrero de 2021, también lo es que, con la ubicación y desarchivo del expediente solicitado por la parte actora, se dan por tramitadas y por consiguiente no hay lugar a impartir ningún tipo de orden a dicho juzgado, salvo, que en lo sucesivo, proceda a dar respuesta a las solicitudes de los usuarios de la justicia, pues de lo contrario estaría incurriendo en la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que les asiste a los ciudadanos, en consecuencia, se ordenará la desvinculación del Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá de este trámite tutelar.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ FREDY VALDERRAMA ROJAS**, identificado con la C.C. No. 12.227.310, en su calidad de Representante Legal y Administrador de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORREMOLINOS SUPERMANZANA II**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, ante la ocurrencia de un **HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO** y por los demás argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar al **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 145fc6321637d25294e3b4cbc49f19c83fe5638d94b723b1d4dceaea9a36e1c5

Documento generado en 07/05/2021 07:04:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>